

Ley: 4594 del 01/07/1970 Duplicado Material Zoológico Botánico o Mineral a UCR y Museo Nacional

Artículo 1º.- Todo científico o institución que personalmente o en representación, recoja material botánico, zoológico o mineral con fines taxonómicos, en cualquier zona o lugar del territorio nacional, tiene la obligación de dejar duplicados de sus colecciones a la Universidad de Costa Rica y al Museo Nacional.

La Universidad de Costa Rica y el Museo Nacional, conjuntamente, pueden exonerar al científico o institución de que se trata, de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración motivos calificados que el impidan dejar esos duplicados.

Artículo 2º.- Rige a partir de su publicación.